

MANUAL DE TARIFAS DE LOS DERECHOS DE GESTION COLECTIVA, COMUNICACIÓN PUBLICA EN SUS MODALIDADES DE RETRANSMISIÓN Y COMUNICACIÓN EN LUGARES ABIERTOS ADMINISTRADOS POR LA ENTIDAD DE GESTION COLECTIVA DE LOS DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES DEL URUGUAY (EGEDA URUGUAY)

Tarifas – Aprobadas Enero 2012

Introducción:

La Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales Uruguay (EGEDA URUGUAY) es una Asociación Civil de gestión colectiva sin fines de lucro, que tiene por objeto la protección, defensa, gestión y representación de los intereses y derechos de los productores de obras y grabaciones audiovisuales y de sus causahabientes, a fin de asegurar la normal percepción y reparto de los derechos que se devenguen.

EGEDA URUGUAY fue constituida el 5 de diciembre de 2003, y recibió autorización para funcionar como Entidad de Gestión Colectiva de los derechos de los Productores Audiovisuales por Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 12 de noviembre de 2007.

EGEDA URUGUAY tiene como objeto la protección, defensa, gestión y representación de los intereses y derechos de los productores de obras y grabaciones audiovisuales, ante cualquier persona física o jurídica, y organizaciones públicas o privadas, sin excepción de clase alguna, de manera de asegurar la normal percepción y reparto de los derechos que se devenguen. En particular, constituye objeto de EGEDA URUGUAY la administración y gestión de los derechos intelectuales de los Productores Audiovisuales y sus causahabientes, por la reproducción, distribución, comunicación pública – incluida la puesta a disposición del público - de las obras y grabaciones audiovisuales. Del mismo modo, constituye objeto de la Asociación la representación, defensa y protección de los derechos de los Productores Audiovisuales y sus causahabientes por la explotación de sus obras sin autorización, y la percepción en su nombre y representación de las indemnizaciones que pudieren corresponder.

Cualquier productor nacional o extranjero, persona física o jurídica, que cumpla con los requisitos establecidos en los Estatutos de la entidad puede ser socio de la institución.

EGEDA URUGUAY, de acuerdo con sus Estatutos, gestiona, entre otros, los siguientes derechos:

A) La retransmisión íntegra, inalterada y simultánea de cualesquiera obras y grabaciones audiovisuales emitidas o transmitidas por terceros emisores o transmisores por radiodifusión u otro medio de comunicación inalámbrico, o por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo que sirva para la difusión a distancia de los signos, las palabras, los sonidos, las imágenes, sea o no mediante suscripción o pago; incluyendo a título enunciativo la retransmisión íntegra, inalterada y simultánea de obras y grabaciones audiovisuales emitidas o transmitidas por terceros emisores o transmisores, con posterior distribución a receptores individuales o colectivos, bien mediante señal difundida de forma inalámbrica o bien cuando dicha señal es transmitida por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, incluidas las redes telefónicas o de comunicaciones, abiertas o cerradas, y ya sea por procedimientos analógicos, digitales o por cualquier otro procedimiento.

B) La comunicación pública de obras y grabaciones audiovisuales, cuando se produzca en lugares en los que el público en general tiene acceso sin el pago de una entrada o mediante una compensación económica que se encuentra incluida en el precio de un bien o servicio, comprendiendo la puesta a disposición en lugar accesible al público y mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra transmitida o retransmitida por radio o televisión; en los términos previstos en el artículo 2º de la Ley Nº 9.739 de 17 de diciembre de 1937, en la redacción dada por la Ley Nº 17.616 de 10 de enero de 2003. Conforme dicha norma, constituye comunicación pública todo acto mediante el cual una obra se pone al alcance del público, por cualquier medio (alámbrico o inalámbrico) o procedimiento.

Las presentes tarifas, aplicables desde el 1 de Enero de 2012 sustituyen a cualquier otra que haya sido publicada con anterioridad. Para usos no autorizados realizados en periodos anteriores al 1 de enero de 2012, se aplicará como base de cálculo también la presente tarifa.

Las tarifas abarcan únicamente los derechos de los productores de obras y grabaciones audiovisuales; las tarifas no comprenden los derechos de los autores, de los artistas, intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas o de las entidades de radiodifusión, por la utilización de sus respectivas obras o prestaciones.

Las Entidades culturales sin finalidad lucrativa podrán beneficiarse de una reducción de un 20% sobre las presentes tarifas.

Igualmente, en la aplicación práctica de la tarifa se podrán prever descuentos para asociaciones representativas de usuarios del repertorio.

En los casos de incumplimiento por parte de los obligados al pago derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo del 50%, sin que ello importe liquidación anticipada de daños y perjuicios, y sin perjuicio asimismo de la aplicación de la pena privada civil prevista en el artículo 51 de la ley Nº 9.739 de 17 de diciembre de 1937 en la redacción dada por la Ley Nº 17.616 de 10 de enero de 2003 y de los daños y perjuicios que pudieren corresponder.

CAPITULO 1: RETRANSMISIÓN

Retransmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar de obras y grabaciones audiovisuales.

Concepto del acto de comunicación pública: retransmisión exclusivamente por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar , a modo de ejemplo satélite, micro ondas, etc. de las obras y grabaciones audiovisuales contenidas en las emisiones y/o transmisiones de entidades de radiodifusión televisual, cuando sea efectuada por una entidad diferente del emisor primario, sea o no titular de la red de distribución y tenga o no la consideración de entidad de radiodifusión. En los casos en los que el uso de la red haya sido cedido mediante un contrato de arrendamiento, arrendamiento financiero, concesión o cualquier otro título que habilite y/o legitime para el uso de la red de distribución, se entenderá que la entidad que efectúa la retransmisión es el cesionario contractual o su sucesor o causahabiente.

La tarifa aplicable comprende la contraprestación por la concesión de la autorización, cuyo derecho es exclusivo de los productores audiovisuales.

Por lo tanto, dicha tarifa no comprende la correspondiente a los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes, de los productores fonográficos, de los autores y de las entidades de radiodifusión, por la utilización de sus respectivas obras o prestaciones.

1.- La autorización no exclusiva que se conceda facultará a la entidad usuaria exclusivamente para la retransmisión íntegra, inalterada y simultánea por hilo, cable, fibra óptica, u otro procedimiento análogo, incluidas las redes telefónicas o de comunicaciones, abiertas o cerradas, y por cualquier otro procedimiento, de las obras y grabaciones audiovisuales contenidas en emisiones de radiodifusión televisual, cualquiera que sea el sistema o soporte de difusión de su señal y conforme a las condiciones generales más adelante transcritas.

2.- La misma tarifa se aplica a la retransmisión íntegra, inalterada y simultánea que se efectúe por vía inalámbrica (analógica o digital) cuando la entidad retransmisora codifique su señal.

3.- La autorización no exclusiva que se conceda, únicamente comprenderá la retransmisión y no la emisión, transmisión o cualquier otro acto de comunicación al público de las obras y grabaciones audiovisuales.

4.- La presente tarifa será, asimismo, aplicable a la retransmisión de obras y grabaciones audiovisuales contenidas en las emisiones y/o transmisiones de entidades de radiodifusión televisual, cuando la retransmisión sea efectuada por el titular único, las comunidades y/o mancomunidades de propietarios, o la copropiedad, de uno o varios inmuebles, sean o no contiguos y tengan o no la conceptualización urbanística de manzana.

5.- EGEDA Uruguay actúa en nombre y representación de los productores en la negociación y contratación con las entidades que efectúan la retransmisión de obras y grabaciones audiovisuales,

- por una parte, para la concesión de las autorizaciones no exclusivas para la realización del acto de comunicación pública de retransmisión

- por otra parte, para la percepción de las remuneraciones derivadas de dicho acto de comunicación pública a favor de los productores de obras y grabaciones audiovisuales.

Para mayor simplicidad en su tramitación, los mencionados derechos se gestionan mediante un único contrato atendiendo las solicitudes de los propios usuarios.

CAPITULO 1.A

Retransmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar de obras y grabaciones audiovisuales efectuada por empresas de televisión por abonados, cable operadores u otras entidades diferentes de las incluidas en las siguientes letras de este capítulo 1, que realicen retransmisión de obras y grabaciones audiovisuales.

Concepto del acto de comunicación pública: retransmisión exclusivamente por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar, incluidas la redes telefónicas o de comunicaciones, abiertas o cerradas, y por cualquier otro procedimiento, de las obras y grabaciones audiovisuales contenidas en las emisiones y/o transmisiones de entidades de radiodifusión televisual, cuando sea efectuada por una entidad diferente del emisor primario, sea o no titular de la red de distribución y tenga o no la consideración de entidad de radiodifusión, y que perciba de sus usuarios una cantidad fija o variable, única o de vencimiento periódico, como contraprestación de los servicios que preste. En los casos en los que el uso de la red haya sido cedido mediante un contrato de arrendamiento, arrendamiento financiero, concesión o cualquier otro título que habilite y/o legitime para el uso de la red de distribución, se entenderá que la entidad que efectúa la retransmisión es el cesionario contractual o su sucesor o causahabiente. La tarifa aplicable desde el 1 de enero de 2012 será de 50 centavos de dólar estadounidense por mes y por abonado o vivienda conectada a la red de distribución. La tarifa se aplica sin consideración al número o clase de canales (emisiones o transmisiones) retransmitidos.

Para cada anualidad posterior, el 80% de la tarifa se actualizará de acuerdo con la evolución del Índice general de precios al consumo estadounidense (IPC USA) y el 20% de acuerdo a la evolución del IPC en Uruguay según la siguiente fórmula:

$$T_t = T_{t-1} \times \left(0.80 \times \frac{PPI_{t-1}}{PPI_{t-2}} + 0.20 \times \frac{IPPN_{t-1}}{IPPN_{t-2}} \times \frac{TC_{t-2}}{TC_{t-1}} \right)$$

T_{t-1} : Es la tarifa del año t-1

T_t : Es la tarifa del año t

PPI: Es el Índice de Precios al Consumidor de EEUU, categoría todos los bienes (serie CUSR0000SA0) elaborado por la Oficina de Estadísticas Laborales del Departamento del Trabajo del Gobierno de EEUU y publicado en la web (<http://www.bls.gov/cpi>)

PPI_{t-1} : Es el valor del índice del mes de agosto del año (t-1) no sujeto a revisión.

PPI_{t-2} : Es el valor del índice del mes de agosto del año (t-2) no sujeto a revisión

PPI_0 : Es igual a 226,266 y corresponde al valor de agosto de 2011.

IPPN: Es el Índice de Precios al Productor de Productos Nacionales, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística del Uruguay publicado en la web
<http://www.ine.gub.uy/preciosysalarios/ipc2008.asp?Indicador=ipc>).

$IPPN_{t-1}$: es el valor del índice del mes de diciembre del año (t-1).

$IPPN_{t-2}$: es el valor del índice del mes de diciembre del año (t-2).

$IPPN_0$: es igual a 123,64 (base 2010) corresponde al valor de diciembre 2011

(*) anteriormente $IPPN_0 = 108,6$ (base 2008), los informes del INE cambiaron de base

TC: Es la cotización dólar estadounidenses promedio mensual publicada, por el Banco Central del Uruguay en su informe "Principales cotizaciones Mesa de Cambio BCU" publicado en la web
<http://www.bcu.gub.uy/Estadisticas-e-Indicadores/Paginas/Promedio-Mensual-de-Arbitrajes.aspx>

TC_{t-1} : es el valor de la cotización del mes de diciembre del año (t-1).

TC_{t-2} : es el valor de la cotización del mes de diciembre del año (t-2).

TC_0 : es igual a 19,970 y corresponde al valor de diciembre 2011.

En la aplicación práctica de la tarifa se podrán prever descuentos para asociaciones representativas de usuarios del repertorio.

En los casos de incumplimiento por parte de la entidad retransmisora de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo del 50%, sin que ello importe liquidación anticipada de daños y perjuicios, y sin perjuicio asimismo de la aplicación de la pena privada civil prevista en el artículo 51 de la ley N° 9.739 de 17 de diciembre de 1937 en la redacción dada por la Ley N° 17.616 de 10 de enero de 2003 y de los daños y perjuicios que pudieren corresponder.

En el caso de instalaciones de sistemas que permitan, mediante el uso de un único decodificador, el acceso colectivo a su señal, de modo que una pluralidad de usuarios, situados en las diferentes viviendas de un inmueble o en edificios de oficinas, tenga acceso a su señal, la tarifa se multiplicará por el número de viviendas de que conste el inmueble.

Igual previsión se aplicará respecto a los sistemas de acceso colectivo instalados en empresas o entes titulares de la explotación de establecimientos, mercantiles o no, dedicados al hospedaje en régimen de hotelería, hostelería, hospitalización, establecimientos penitenciarios, residencias escolares, universitarias, geriátricas, religiosas y militares, naves, en los que la tarifa aplicable según el capítulo 1.B se aplicará a cada uno de los apartamentos o habitaciones de que conste cada edificio o conjunto de edificios conectados.

CAPITULO 1.B

Retransmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar de obras y grabaciones audiovisuales, en establecimientos hoteleros, hosteleros y asimilados.

Concepto del acto de comunicación pública: retransmisión de las obras y grabaciones audiovisuales contenidas en las emisiones y/o transmisiones de entidades de radiodifusión televisual, cuando sea efectuada por el titular de la

explotación de un establecimiento hotelero, o asimilado, -incluyéndose en dicho tipo los apartoteles y hoteles de alta rotatividad- sea o no titular de la red de distribución.

Se asimilan a este tipo los establecimientos dedicados a la hospitalización de enfermos, sanatorios, residencias sanitarias, clínicas y demás establecimientos cuyo fin primordial sea el restablecimiento, recuperación o mantenimiento del estado de salud de sus ocupantes.

a) Establecimientos hoteleros de Gran lujo, hoteles boutique y cinco estrellas:

La tarifa aplicable desde el 1 de enero de 2012 será de seis dólares estadounidenses (6,00 USD) por habitación hotelera disponible y mes.

b) Establecimientos hoteleros de cuatro estrellas:

La tarifa aplicable desde el 1 de enero de 2012 será de cinco dólares estadounidenses (5,00 USD) por habitación hotelera disponible y mes.

c) Establecimientos hoteleros de tres o menos estrellas:

La tarifa aplicable desde el 1 de enero de 2012 será de tres dólares estadounidenses con cincuenta centavos (3,5 USD) por habitación hotelera disponible y mes.

Esta tarifa para establecimientos hoteleros de tres o menos estrellas es de aplicación a las parques y clubs de vacaciones, e igualmente a los apartamentos, moteles, hoteles de alta rotatividad y establecimientos asimilados indicados más arriba, como hospitales y sanatorios, por habitación disponible y mes.

Disposiciones aplicables a las letras a), b) y c):

Para cada anualidad posterior, el 80% de la tarifa se actualizará de acuerdo con la evolución del Índice general de precios al consumo estadounidense (IPC USA) y el 20% de acuerdo a la evolución del IPC en Uruguay según la siguiente fórmula:

$$T_t = T_{t-1} \times \left(0.80 \times \frac{PPI_{t-1}}{PPI_{t-2}} + 0.20 \times \frac{IPPN_{t-1}}{IPPN_{t-2}} \times \frac{TC_{t-2}}{TC_{t-1}} \right)$$

T_{t-1} : Es la tarifa del año t-1

T_t : Es la tarifa del año t

PPI: Es el Índice de Precios al Consumidor de EEUU, categoría todos los bienes (serie CUSR0000SA0) elaborado por la Oficina de Estadísticas Laborales del Departamento del Trabajo del Gobierno de EEUU y publicado en la web (<http://www.bls.gov/cpi>)

PPI_{t-1} : Es el valor del índice del mes de agosto del año (t-1) no sujeto a revisión.

PPI_{t-2} : Es el valor del índice del mes de agosto del año (t-2) no sujeto a revisión

PPI_0 : Es igual a 226,266 y corresponde al valor de agosto de 2011.

IPPN: Es el Índice de Precios al Productor de Productos Nacionales, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística del Uruguay publicado en la web <http://www.ine.gub.uy/preciosysalarios/ipc2008.asp?Indicador=ipc>).

$IPPN_{t-1}$: es el valor del índice del mes de diciembre del año (t-1).

$IPPN_{t-2}$: es el valor del índice del mes de diciembre del año (t-2).

$IPPN_0$: es igual a 123,64 (base 2010) corresponde al valor de diciembre 2011

(*) anteriormente $IPPN_0 = 108,6$ (base 2008), los informes del INE cambiaron de base

TC: Es la cotización dólar estadounidenses promedio mensual publicada, por el Banco Central del Uruguay en su informe "Principales cotizaciones Mesa de Cambio BCU" publicado en la web <http://www.bcu.gub.uy/Estadisticas-e-Indicadores/Paginas/Promedio-Mensual-de-Arbitrajes.aspx>

TC_{t-1} : es el valor de la cotización del mes de diciembre del año (t-1).

TC_{t-2} : es el valor de la cotización del mes de diciembre del año (t-2).

TC_0 : es igual a 19,970 y corresponde al valor de diciembre 2011.

- La tarifa es fija por la licencia de uso del repertorio otorgada, independientemente del número o clase de canales (emisiones o transmisiones) que sean en definitiva retransmitidos.
- En los casos de incumplimiento por parte de la entidad retransmisora de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo del 50% sin que ello importe liquidación anticipada de daños y perjuicios, y sin perjuicio asimismo de la aplicación de la pena privada civil prevista en el artículo 51 de la ley N° 9.739 de 17 de diciembre de 1937 en la redacción dada por la Ley N° 17.616 de 10 de enero de 2003 y de los daños y perjuicios que pudieren corresponder.
- En la aplicación práctica de la tarifa se podrán prever descuentos para asociaciones representativas de usuarios del repertorio.

La autorización no exclusiva que se conceda únicamente comprenderá la retransmisión y no la transmisión de obras y grabaciones audiovisuales a las plazas hoteleras, para lo que se requerirá autorización individual de los productores.

CAPITULO 1.C

Retransmisión por vía atmosférica o inalámbrica de obras y grabaciones audiovisuales, en formato analógico o digital.

Concepto del acto de comunicación pública: retransmisión exclusivamente por vía inalámbrica en formato analógico o digital de las obras y grabaciones audiovisuales contenidas en las emisiones y/o transmisiones de entidades de radiodifusión televisual cuando la retransmisión sea efectuada por una entidad diferente del emisor primario, cuando la entidad retransmisora codifique su señal.

La tarifa aplicable desde el 1 de enero de 2012 será de 50 centavos de dólar estadounidense (0,50 USD) por mes y abonado o vivienda conectada al sistema.

La tarifa es fija por la licencia de uso del repertorio otorgada, independientemente del número o clase de canales (emisiones o transmisiones) que sean en definitiva retransmitidos.

Para cada anualidad posterior, el 80% de la tarifa se actualizará de acuerdo con la evolución del Índice general de precios al consumo estadounidense (IPC USA) y el 20% de acuerdo a la evolución del IPC en Uruguay según la siguiente fórmula:

$$T_t = T_{t-1} \times \left(0.80 \times \frac{PPI_{t-1}}{PPI_{t-2}} + 0.20 \times \frac{IPPN_{t-1}}{IPPN_{t-2}} \times \frac{TC_{t-2}}{TC_{t-1}} \right)$$

T_{t-1} : Es la tarifa del año t-1

T_t : Es la tarifa del año t

PPI: Es el Índice de Precios al Consumidor de EEUU, categoría todos los bienes (serie CUSR0000SA0) elaborado por la Oficina de Estadísticas Laborales del Departamento del Trabajo del Gobierno de EEUU y publicado en la web (<http://www.bls.gov/cpi>)

PPI_{t-1} : Es el valor del índice del mes de agosto del año (t-1) no sujeto a revisión.

PPI_{t-2} : Es el valor del índice del mes de agosto del año (t-2) no sujeto a revisión

PPI_0 : Es igual a 226,266 y corresponde al valor de agosto de 2011.

IPPN: Es el Índice de Precios al Productor de Productos Nacionales, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística del Uruguay publicado en la web <http://www.ine.gub.uy/preciosysalarios/ipc2008.asp?Indicador=ipc>).

$IPPN_{t-1}$: es el valor del índice del mes de diciembre del año (t-1).

$IPPN_{t-2}$: es el valor del índice del mes de diciembre del año (t-2).

$IPPN_0$: es igual a 123,64 (base 2010) corresponde al valor de diciembre 2011

(*) anteriormente $IPPN_0 = 108,6$ (base 2008), los informes del INE cambiaron de base

TC: Es la cotización dólar estadounidenses promedio mensual publicada, por el Banco Central del Uruguay en su informe "Principales cotizaciones Mesa de Cambio BCU" publicado en la web <http://www.bcu.gub.uy/Estadisticas-e-Indicadores/Paginas/Promedio-Mensual-de-Arbitrajes.aspx>

TC_{t-1} : es el valor de la cotización del mes de diciembre del año (t-1).

TC_{t-2} : es el valor de la cotización del mes de diciembre del año (t-2).

TC_0 : es igual a 19,970 y corresponde al valor de diciembre 2011.

En los casos de incumplimiento por parte de la entidad retransmisora de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo del 50% sin que ello importe liquidación anticipada de daños y perjuicios, y sin perjuicio asimismo de la aplicación de la pena privada civil prevista en el artículo 51 de la ley Nº 9.739 de 17 de diciembre de 1937 en la redacción dada por la Ley Nº 17.616 de 10 de enero de 2003 y de los daños y perjuicios que pudieren corresponder.

En el caso de instalaciones de sistemas que permitan, mediante el uso de un único decodificador, el acceso colectivo a su señal, de modo que una pluralidad de usuarios, situados en las diferentes viviendas de un inmueble o en

edificios de oficinas, tenga acceso a su señal, la tarifa se multiplicará por el número de viviendas de que conste el inmueble.

Igual previsión se aplicará respecto a los sistemas de acceso colectivo instalados en empresas o entes titulares de la explotación de establecimientos, mercantiles o no, dedicados al hospedaje en régimen de hotelería, hostelería, hospitalización, clínicas, establecimientos penitenciarios, residencias escolares, universitarias, geriátricas, religiosas y militares, naves, y plataformas petrolíferas, en los que la tarifa aplicable según el capítulo 1.B se aplicará a cada uno de los apartamentos o habitaciones de que conste cada edificio o conjunto de edificios conectados.

CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACION DEL DERECHO DE RETRANSMISIÓN

La ENTIDAD DE GESTION DE DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES del URUGUAY, (EGEDA URUGUAY), tiene encomendada la gestión del derecho de autorizar el acto de comunicación pública.

Los usuarios de las grabaciones audiovisuales, por el acto de comunicación pública previsto en el artículo 2º de la Ley 9.739 en la redacción dada por la Ley Nº 17.616 tienen la obligación de satisfacer al colectivo de los productores de grabaciones audiovisuales el pago de una tarifa; derecho que deberá hacerse efectivo y, por tanto, gestionado, conforme a lo previsto en el artículo 58 de dicho texto legal, a través de la correspondiente entidad de gestión de los derechos de propiedad intelectual.

1.- El otorgamiento del contrato no exclusivo de autorización temporal y geográficamente limitada por medio del mismo concedida, únicamente autoriza al usuario la retransmisión simultánea, íntegra e inalterada, mediante el procedimiento técnico declarado, de las obras y grabaciones audiovisuales contenidas en las diferentes emisiones y/o transmisiones de las entidades de radiodifusión, así como cuando sean difundidas por cualquier medio de comunicación a distancia de la imagen y/o el sonido y por entidad diferente.

A dichos fines se entenderá por:

a) operador del sistema al empresario, comunidad o colectividad o copropiedad que es titular, bien de la red de retransmisión y/o explotación comercial, bien exclusivamente de su explotación;

b) retransmisión simultánea, la que tiene lugar en el mismo momento temporal en que las obras o grabaciones audiovisuales son difundidas por la entidad emisora de origen; cualquier diferencia temporal entre los momentos en que tiene lugar la difusión y su retransmisión, salvo la que sea causada por el tiempo que la señal tarde en llegar desde el centro emisor al centro retransmisor, y de éste a los destinatarios finales, autorizará para que la retransmisión sea considerada como no simultánea y, en consecuencia, fuera del marco de autorización temporal dimanante del contrato otorgado; consecuentemente, queda fuera de dicho marco la emisión y/o transmisión diferida de las obras y grabaciones audiovisuales contenidas en dicha emisión de radiodifusión televisual;

c) retransmisión íntegra, la que se lleva a cabo con la misma continuidad y con la misma duración con que se efectúa la emisión y/o transmisión de las obras y grabaciones audiovisuales por el emisor cuya señal se retransmite;

d) retransmisión inalterada, la que se lleva a cabo sin efectuar alteraciones o modificaciones de ninguna clase sobre las obras y grabaciones audiovisuales emitidas y/o transmitidas; a dichos fines se considera alteración cualquier manipulación de las mismas, incluyendo su decodificación, salvo que la entidad retransmisora haya previamente otorgado un contrato por medio del cual se le autorice la alteración de la señal original, y en aquellos casos en que la emisión o transmisión codificada de la entidad radiodifusora de origen no tenga el carácter de comunicación pública;

e) procedimiento técnico declarado, el soporte o sistema determinado por medio del cual el operador del sistema hace llegar a su destinatario final la señal retransmitida;

f) medio de comunicación, el sistema técnico que posibilita la actividad de comunicación a distancia de la imagen y/o el sonido.

g) comunicación a distancia de la imagen y/o el sonido, la que se lleva a cabo mediante la radiodifusión, término en el que se incluye la televisión, con independencia de que las señales sean:

g.1) difundidas por vía atmosférica, inalámbrica o hertziana, con o sin el apoyo de un satélite de comunicaciones o de otro tipo,

g.2) transmitidas vía cable, o a través de cualquier otro tipo de soporte físico, o

g.3) por medio de cualquier otro sistema técnico que posibilite la comunicación a distancia de la imagen y/o el sonido;

2.- En consecuencia, el otorgamiento del contrato, entre otras, no ampara

a) la vulneración o extensión del marco geográfico en el que se autoriza la retransmisión, al ser el mismo limitado;

b) la cesión, total o parcial, a terceros de los derechos que se derivan de la autorización, al ser la misma otorgada en consideración a las calidades personales de la entidad autorizada;

c) la reproducción de las obras y grabaciones audiovisuales mediante su fijación en un soporte, aunque éste no permita la obtención de copias de las obras y/o grabaciones fijadas;

d) la retransmisión por medio de otro procedimiento técnico distinto del declarado;

e) la extensión de las actividades de retransmisión a un número de destinatarios finales superior al número de abonados o viviendas, habitaciones hoteleras, y en general que sea superior a la base de cálculo que en su caso conste en el contrato;

f) la alteración de la continuidad de las obras y grabaciones audiovisuales, así como la introducción en las mismas o sus intervalos de programaciones propias del remitente, con interrupción de la señal o emisión originaria.

3.- El otorgamiento del contrato no supone que el usuario quede relevado de solicitar y obtener las autorizaciones cuya titularidad corresponda a terceros, ni de abonar cualesquiera otras remuneraciones que pudieran corresponder de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.

CAPITULO 2.

COMUNICACIÓN EN LUGARES ACCESIBLES AL PÚBLICO

Comunicación pública de las obras y grabaciones audiovisuales contenidas en emisiones, transmisiones y retransmisiones de radiodifusión televisiva efectuada en establecimientos de todo tipo, abiertos al público, con o sin pago de entrada o prestación equivalente.

Comunicación al público, de obras y grabaciones audiovisuales efectuada a título enunciativo y no limitativo en bares, restaurantes, cafeterías, gimnasios, clubes deportivos, bancos, grandes superficies, ómnibus de transporte interurbano, interdepartamental e internacional y demás establecimientos de hotelería, hostelería y otros, no dedicados al hospedaje en régimen de hostelería, hospitalización, clínicas, acuartelamiento de tropas, establecimientos penitenciarios, residencias escolares, universitarias, geriátricas, religiosas y militares.

Concepto del acto de comunicación pública: difusión de las obras y grabaciones audiovisuales contenidas en emisiones, transmisiones y retransmisiones de radiodifusión televisiva efectuada en establecimientos de cualquier tipo y/o naturaleza abiertos al público, realizada por personas físicas o jurídicas cuya actividad económica prioritaria no es la realización de tales exhibiciones, las cuales perciben o no, directa o indirectamente una cuota o pago de entrada por el acceso del público a sus locales y/o instalaciones.

Las tarifas de este capítulo también serán de aplicación a las comunidades, copropiedades y entidades de cualquier tipo y naturaleza, con independencia de su forma, que sean titulares, ostenten y/o exploten locales abiertos al público en general, con o sin pago de entrada.

La tarifa aplicable desde el 1 de enero de 2012 será de un dólar estadounidense con 9 centavos (1,09 USD) por mes y plaza disponible con acceso a contenidos audiovisuales.

El número de plazas disponibles a considerar será el establecido en las actas de habilitación del establecimiento emitidas por la autoridad competente (Dirección Nacional de Bomberos/ Intendencia Municipal correspondiente). En aquellos establecimientos como bancos, lugares de cobro, supermercados, establecimientos de ventas de televisores en los que no se pueda establecer un número de plazas con acceso a contenidos audiovisuales, la tarifa aplicable será de 10 dólares estadounidenses por televisor y por mes.

La tarifa se aplicará sin consideración al número de canales (emisiones o transmisiones) comunicados al público.

Para cada anualidad posterior, el 80% de la tarifa se actualizará de acuerdo con la evolución del Índice general de precios al consumo estadounidense (IPC USA) y el 20% de acuerdo a la evolución del IPC en Uruguay según la siguiente fórmula:

$$T_t = T_{t-1} \times \left(0.80 \times \frac{PPI_{t-1}}{PPI_{t-2}} + 0.20 \times \frac{IPPN_{t-1}}{IPPN_{t-2}} \times \frac{TC_{t-2}}{TC_{t-1}} \right)$$

T_{t-1} : Es la tarifa del año t-1

T_t : Es la tarifa del año t

PPI: Es el Índice de Precios al Consumidor de EEUU, categoría todos los bienes (serie CUSR0000SA0) elaborado por la Oficina de Estadísticas Laborales del Departamento del Trabajo del Gobierno de EEUU y publicado en la web (<http://www.bls.gov/cpi>)

PPI_{t-1} : Es el valor del índice del mes de agosto del año (t-1) no sujeto a revisión.

PPI_{t-2} : Es el valor del índice del mes de agosto del año (t-2) no sujeto a revisión

PPI_0 : Es igual a 226,266 y corresponde al valor de agosto de 2011.

IPPN: Es el Índice de Precios al Productor de Productos Nacionales, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística del Uruguay publicado en la web <http://www.ine.gub.uy/preciosysalarios/ipc2008.asp?Indicador=ipc>).

$IPPN_{t-1}$: es el valor del índice del mes de diciembre del año (t-1).

$IPPN_{t-2}$: es el valor del índice del mes de diciembre del año (t-2).

$IPPN_0$: es igual a 123,64 (base 2010) corresponde al valor de diciembre 2011

(*) anteriormente $IPPN_0 = 108,6$ (base 2008), los informes del INE cambiaron de base

TC: Es la cotización dólar estadounidenses promedio mensual publicada, por el Banco Central del Uruguay en su informe "Principales cotizaciones Mesa de Cambio BCU" publicado en la web <http://www.bcu.gub.uy/Estadisticas-e-Indicadores/Paginas/Promedio-Mensual-de-Arbitrajes.aspx>

TC_{t-1} : es el valor de la cotización del mes de diciembre del año (t-1).

TC_{t-2} : es el valor de la cotización del mes de diciembre del año (t-2).

TC_0 : es igual a 19,970 y corresponde al valor de diciembre 2011.

En los casos de incumplimiento por parte de la entidad retransmisora de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo del 50% sin que ello importe liquidación anticipada de daños y perjuicios, y sin perjuicio asimismo de la aplicación de la pena privada civil prevista en el artículo 51 de la ley Nº 9.739 de 17 de diciembre de 1937 en la redacción dada por la Ley Nº 17.616 de 10 de enero de 2003 y de los daños y perjuicios que pudieren corresponder.

CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACION DE COMUNICACIÓN OBRAS EN LUGARES ACCESIBLES AL PÚBLICO.

La ENTIDAD DE GESTION DE DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES del URUGUAY, (EGEDA URUGUAY), tiene encomendada la gestión del derecho de autorizar el acto de comunicación pública.

Los usuarios de las grabaciones audiovisuales, por el acto de comunicación pública previsto en el artículo 2º de la Ley 9.739 en la redacción dada por la Ley Nº 17.616 tienen la obligación de satisfacer al colectivo de los productores de grabaciones audiovisuales el pago de una tarifa; derecho que deberá hacerse efectivo y, por tanto, gestionado, conforme a lo previsto en el artículo 58 de dicho texto legal, a través de la correspondiente entidad de gestión de los derechos de propiedad intelectual.

1.- El otorgamiento del contrato de autorización no exclusiva, temporal y geográficamente limitada por medio del mismo concedida, exclusivamente autoriza al usuario la emisión o transmisión, simultánea e inalterada, en lugar accesible al público, de las obras y grabaciones audiovisuales contenidas en las diferentes emisiones y/o transmisiones de las entidades de radiodifusión.

A dichos fines se entenderá por:

Emisión o transmisión simultánea, la que tiene lugar en el mismo momento temporal en la que las obras o grabaciones audiovisuales son difundidas por la entidad emisora de origen; cualquier diferencia temporal entre los momentos en que tiene lugar la difusión y su emisión en lugar accesible al público, salvo la que sea causada por el tiempo que la señal tarde en llegar desde el centro difusor al centro emisor o transmisor y de éste a los destinatarios finales, autorizará para que la emisión o transmisión sea considerada como no simultánea y, en consecuencia, fuera del marco de autorización temporal dimanante del contrato otorgado; consecuentemente, queda fuera de dicho marco la emisión y/o transmisión diferida de las obras y grabaciones audiovisuales contenidas en dicha emisión de radiodifusión televisual;

Emisión inalterada, la que se lleva a cabo sin efectuar alteraciones o modificaciones de ninguna clase sobre las obras y grabaciones audiovisuales emitidas y/o transmitidas; a dichos fines se considera alteración cualquier manipulación de las mismas, incluyendo su decodificación, salvo que la entidad emisora haya previamente otorgado un contrato por medio del cual se le autorice la alteración de la señal original.

Comunicación a distancia de la imagen y/o el sonido, la que se lleva a cabo mediante la radiodifusión, término en el que se incluye la televisión, con independencia de que las señales sean:

- 1) difundidas por vía atmosférica, inalámbrica o hertziana, con o sin el apoyo de un satélite de comunicaciones o de otro tipo,
- 2) transmitidas vía cable, o a través de cualquier otro tipo de soporte físico, o
- 3) por medio de cualquier otro sistema técnico que posibilite la comunicación a distancia de la imagen y/o el sonido;

2.- En consecuencia, el otorgamiento del contrato, entre otros, no ampara

a) la continuación de la actividad una vez transcurrido el término o plazo por el que la autorización se concede, al no preverse la reconducción o renovación automática del plazo de autorización;

b) la vulneración o extensión del marco geográfico en el que se autoriza la emisión o transmisión, al ser el mismo limitado.;

c) la cesión, total o parcial, a terceros de los derechos que se derivan de la autorización, al ser la misma otorgada en consideración a las calidades personales de la entidad autorizada;

d) la reproducción de las obras y grabaciones audiovisuales mediante su fijación en un soporte, aunque éste no permita la obtención de copias de las obras y/o grabaciones fijadas;

e) la retransmisión de las obras y grabaciones audiovisuales contenidas en emisiones de televisión;

f) la alteración de la continuidad de las obras y grabaciones audiovisuales, así como la introducción en las mismas o sus intervalos de programaciones propias, con interrupción de la señal o emisión originaria.

3.- El otorgamiento del contrato no supone que el usuario quede relevado de solicitar y obtener las autorizaciones cuya titularidad corresponda a terceros, ni de abonar cualesquiera otras remuneraciones que pudieran corresponder, de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.

CAPITULO 3. (Manual de Tarifas)

EXHIBICIÓN EN LUGARES ACCESIBLES AL PÚBLICO

Comunicación pública por Exhibición de las obras y grabaciones audiovisuales contenidas en soporte videográfico, o bien en cualquier otro soporte, tales como discos compactos, videodiscos, láser discs, CD, CD-ROM, CD-I, CDRV, DVD y MINIDISK, sin que dicha enumeración sea sino meramente indicativa, efectuada en establecimientos de todo tipo, abiertos al público, con o sin pago de entrada o prestación equivalente

Comunicación al público por Exhibición, de obras y grabaciones audiovisuales difundidas por televisión efectuada a título enunciativo y no limitativo en bares, restaurantes, cafeterías, gimnasios, clubes deportivos, bancos, grandes superficies, ómnibus de transporte interurbano, interdepartamental e internacional y demás establecimientos de hotelería, hostelería y otros, no dedicados al hospedaje en régimen de hostelería, campings y demás lugares de acampada regulada, hospitalización, clínicas, acuartelamiento de tropas, establecimientos penitenciarios, residencias escolares, universitarias, geriátricas, religiosas y militares.

Concepto del acto de comunicación pública por Exhibición: difusión de las obras y grabaciones audiovisuales contenidas en soporte videográfico, o bien en cualquier otro soporte, tales como discos compactos, videodiscos, láser discs, CD, CD-ROM, CD-I, CDRV, DVD y MINIDISK, sin que dicha enumeración sea sino meramente indicativa efectuada en establecimientos de cualquier tipo y/o naturaleza abiertos al público, que dispongan de aparatos o pantallas para el visionado realizado por personas físicas o jurídicas cuya actividad económica prioritaria no es la realización de tales exhibiciones, las cuales perciben o no, directa o indirectamente, una cuota o pago de entrada por el acceso del público a sus locales y/o instalaciones.

Las tarifas de este capítulo también serán de aplicación a las comunidades, copropiedades y entidades de cualquier tipo y naturaleza, con independencia de su forma, que sean titulares, ostenten y/o exploten locales abiertos al público en general, con o sin pago de entrada.

Existen dos modalidades de licenciar la exhibición:

- Exhibición general, en cuyo caso la tarifa aplicable desde el 1 de enero de 2012 será de un dólar estadounidense con 9 centavos (1,09 USD) por mes y plaza disponible con acceso a contenidos audiovisuales.

El número de plazas disponibles a considerar será el establecido en las actas de habilitación del establecimiento emitidas por la autoridad competente (Dirección Nacional de Bomberos/ Intendencia Municipal correspondiente). En aquellos establecimientos como bancos, lugares de cobro, supermercados, establecimientos de ventas de televisores en los que no se pueda establecer un número de plazas con acceso a contenidos audiovisuales, la tarifa aplicable será de 10 dólares estadounidenses por televisor y por mes.

La tarifa se aplicará sin consideración al número específico de obras audiovisuales que se exhiban.

Para cada anualidad posterior, el 80% de la tarifa se actualizará de acuerdo con la evolución del Índice general de precios al consumo estadounidense (IPC USA) y el 20% de acuerdo a la evolución del IPC en Uruguay según la siguiente fórmula:

$$T_t = T_{t-1} \times \left(0.80 \times \frac{PPI_{t-1}}{PPI_{t-2}} + 0.20 \times \frac{IPPN_{t-1}}{IPPN_{t-2}} \times \frac{TC_{t-2}}{TC_{t-1}} \right)$$

T_{t-1} : Es la tarifa del año t-1

T_t : Es la tarifa del año t

PPI: Es el Índice de Precios al Consumidor de EEUU, categoría todos los bienes (serie CUSR0000SA0) elaborado por la Oficina de Estadísticas Laborales del Departamento del Trabajo del Gobierno de EEUU y publicado en la web (<http://www.bls.gov/cpi>)

PPI_{t-1} : Es el valor del índice del mes de agosto del año (t-1) no sujeto a revisión.

PPI_{t-2} : Es el valor del índice del mes de agosto del año (t-2) no sujeto a revisión

PPI_0 : Es igual a 226,266 y corresponde al valor de agosto de 2011.

IPPN: Es el Índice de Precios al Productor de Productos Nacionales, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística del Uruguay publicado en la web
<http://www.ine.gub.uy/preciosysalarios/ipc2008.asp?Indicador=ipc>).

$IPPN_{t-1}$: es el valor del índice del mes de diciembre del año (t-1).

$IPPN_{t-2}$: es el valor del índice del mes de diciembre del año (t-2).

$IPPN_0$: es igual a 123,64 (base 2010) corresponde al valor de diciembre 2011

(*) anteriormente $IPPN_0 = 108,6$ (base 2008), los informes del INE cambiaron de base

TC: Es la cotización dólar estadounidenses promedio mensual publicada, por el Banco Central del Uruguay en su informe "Principales cotizaciones Mesa de Cambio BCU" publicado en la web
<http://www.bcu.gub.uy/Estadisticas-e-Indicadores/Paginas/Promedio-Mensual-de-Arbitrajes.aspx>

TC_{t-1} : es el valor de la cotización del mes de diciembre del año (t-1).

TC_{t-2} : es el valor de la cotización del mes de diciembre del año (t-2).

TC_0 : es igual a 19,970 y corresponde al valor de diciembre 2011.

En los casos de incumplimiento por parte de la entidad que realice la comunicación pública de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo del 50% sin que ello importe liquidación anticipada de daños y perjuicios, y sin perjuicio asimismo de la aplicación de la pena privada civil prevista en el artículo 51 de la ley Nº 9.739 de 17 de diciembre de 1937 en la redacción dada por la Ley Nº 17.616 de 10 de enero de 2003 y de los daños y perjuicios que pudieren corresponder.

CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACION DE COMUNICACIÓN PÚBLICA POR EXHIBICION DE OBRAS Y GRABACIONES AUDIOVISUALES EN LUGARES ACCESIBLES AL PÚBLICO.

La ENTIDAD DE GESTION DE DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES del URUGUAY, (EGEDA URUGUAY), tiene encomendada la gestión del derecho de autorizar el acto de comunicación pública por exhibición en las modalidades previamente relacionadas.

Los usuarios de las obras y grabaciones audiovisuales, por el acto de comunicación pública previsto en el artículo 2º de la Ley 9.739 en la redacción dada por la Ley Nº 17.616 consistente en la exhibición de obras y grabaciones audiovisuales, así como en la modalidad de comunicación pública de obras y grabaciones audiovisuales contenidas en las emisiones de televisión, tienen la obligación de obtener la correspondiente autorización; autorización sujeta al pago de una contraprestación económica formulada en forma de tarifa ; derecho que podrá hacerse efectivo y, por tanto, gestionado, conforme a lo previsto en el artículo 58 de dicho texto legal, a través de la correspondiente entidad de gestión de los derechos de propiedad intelectual.

1.- El otorgamiento del contrato de autorización no exclusiva, temporal y geográficamente limitada por medio del mismo concedida, exclusivamente autoriza al usuario la exhibición, en lugar accesible al público, de las obras y grabaciones audiovisuales contenidas en los diferentes soportes videográficos, o bien en cualquier otro soporte, tales como discos compactos, videodiscos, láser discs, CD, CD-ROM, CD-I, CDRV, DVD y MINIDISK, sin que dicha enumeración sea sino meramente indicativa. 2.- En consecuencia, el otorgamiento del contrato, entre otros, no ampara

a) la continuación de la actividad una vez transcurrido el término o plazo por el que la autorización se concede, al no preverse la reconducción o renovación automática del plazo de autorización;

b) la vulneración o extensión del marco geográfico en el que se autoriza la exhibición, al ser el mismo limitado.;

c) la cesión, total o parcial, a terceros de los derechos que se derivan de la autorización, al ser la misma otorgada en consideración a las calidades personales de la entidad autorizada;

e) la emisión, transmisión o retransmisión de las obras y grabaciones audiovisuales contenidas en soporte videográfico, o bien en cualquier otro soporte, tales como discos compactos, videodiscos, láser discs, CD, CD-ROM, CD-I, CDRV, DVD y MINIDISK, sin que dicha enumeración sea sino meramente indicativa contenidas;

f) la alteración de la continuidad de las obras y grabaciones audiovisuales,

3.- El otorgamiento del contrato no supone que el usuario quede relevado de solicitar y obtener las autorizaciones cuya titularidad corresponda a terceros, ni de abonar cualesquiera otras remuneraciones que pudieran corresponder, de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.